

LÍNEAS - GUÍA PARA LA REDACCION DE LOS DECRETOS DIOCESANOS DE PROTECCIÓN DE MENORES

1. INTRODUCCIÓN

Aunque en nuestro país existe una inmensa mayoría de clérigos, seculares y religiosos, ejemplares en el ejercicio de su ministerio, que anuncian con fidelidad a Jesucristo y son íntegros en la vivencia de los preceptos evangélicos, no faltan hechos que, cometidos por una minoría de miembros del clero, desdibujan y manchan gravemente el rostro de nuestra Iglesia, así como la grandeza y la identidad del ministerio ordenado.

Ante estos hechos, la Iglesia Católica en Colombia ha asumido la tarea de favorecer un ambiente eclesial seguro para los menores de edad estableciendo medidas eficaces de prevención de eventuales casos de delito sexual. Del mismo modo, se ha buscado optimizar los procedimientos para investigar y sancionar esos delitos. Igualmente, se han ido implementando mecanismos de acompañamiento a las víctimas para conducirlos a la sanación espiritual y al perdón.

Para facilitar el intercambio de experiencias entre las distintas jurisdicciones eclesiales y potenciar la eficaz armonía de los esfuerzos hasta ahora realizados, la XCV Asamblea Plenaria del Episcopado, reunida del 8 al 12 de julio de 2013, determinó emanar unas líneas guía para la redacción de los decretos diocesanos de protección de menores. De ese modo, la Conferencia Episcopal de Colombia da cumplimiento a las recomendaciones de la Congregación para la Doctrina de la Fe (cf. Carta Circular de la del 3 de mayo de 2011).

La presente Guía, aunque no tiene carácter vinculante, quiere servir como instrumento para que las jurisdicciones eclesiales de Colombia puedan elaborar una política integral de protección de menores que integre medidas jurídicas y pastorales.

La autoridad competente para poner en práctica las recomendaciones contenidas en el presente texto es el Obispo diocesano en su respectiva jurisdicción. Es pues claro que la Conferencia Episcopal de Colombia no

ejercherà tarea alguna de auditoría o vigilancia respecto a las materias tratadas en el presente texto.

1. ASPECTOS GENERALES PARA TENER PRESENTES

Los decretos episcopales deberán incorporar, además de las consideraciones y otras medidas que el Obispo diocesano considere oportuno, las siguientes disposiciones generales:

TEXTO PROPUESTO:

ARTICULO 1. Para los fines del presente Decreto, se entiende por delito sexual todo acto externo cometido contra el sexto mandamiento del Decálogo realizado por un clérigo con un menor de 18 años (cfr. SST, art. 6). Se equipara al menor la persona que habitualmente tiene uso imperfecto de razón.

ARTICULO 2. El presente Decreto no sustituye la normativa canónica vigente establecida por el legislador universal sino que la explicita y la complementa.

ARTICULO 3. Cuando un Superior general de un instituto religioso clerical o de una sociedad de vida apostólica aplica o interpreta para el gobierno de dicho instituto o sociedad las normas contenidas en el presente Decreto, tiene la obligación de hacerlo de acuerdo con la finalidad de la norma, en plena sintonía con las disposiciones de la ley universal de la Iglesia, de la ley civil y de las normas particulares de ese instituto o sociedad.

2. DE LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN DE DELITO SEXUAL

De acuerdo a lo aprobado por la Asamblea Plenaria del Episcopado los decretos diocesanos deberían incorporar, de acuerdo a sus circunstancias, medidas eficaces de prevención de abuso sexual. Sobre esa materia, el Legislador goza de amplia libertad. De acuerdo a las indicaciones de la Asamblea Plenaria se recomienda el establecimiento de una disciplina común para el traslado, la formación y acompañamiento de los clérigos, la formación de los candidatos a las Órdenes sagradas. Del mismo modo, se recomienda también la redacción de un “Manual de conducta para la prevención de delitos sexuales”. El Manual deberá incluir una cláusula de conocimiento y una promesa de observancia que deberá ser firmada por el personal que

interviene en las labores administrativas diocesanas o de evangelización, incluido el personal voluntario(Cf. Guía para la redacción de los manuales de conducta, anexo 2).

TEXTO PROPUESTO:

ARTÍCULO 4. Deléguese a una Comisión, integrada por el Vicario General, el Vicario de Pastoral, el Rector del Seminario y el Canciller de la Curia diocesana (*a juicio del Obispo se pueden cambiar o añadir más personas*), la redacción de un “*Manual de conducta para la prevención de delitos sexuales*”. Dicho manual deberá establecer criterios claros sobre la conducta ministerial y sobre los límites apropiados en el trato con menores de edad para los clérigos y para todo el personal vinculado con las diversas entidades eclesíásticas diocesanas, incluido el personal voluntario

§1. Los ministros sagrados que prestan su servicio en nuestra circunscripción eclesíástica y el personal vinculado a la labor evangelizadora y/o administrativa de nuestra jurisdicción, incluidos los voluntarios, deberán ser informados del contenido del *Manual* y deberán suscribir una cláusula de conocimiento y observancia de la política diocesana en materia de prevención del delito sexual.

ARTÍCULO 5. Las autoridades diocesanas competentes evaluarán atentamente los antecedentes de todos los clérigos que ejerzan su ministerio en esta jurisdicción, incluso temporalmente. En particular:

- a) Cuando tenga lugar el traslado de un clérigo proveniente de otra circunscripción eclesíástica, se solicitará al Obispo de la Diócesis de procedencia informar sobre la eventual existencia de acusaciones de abuso sexual en su contra y, si las hubiere, sobre el estado de las mismas (situación de investigación preliminar, de estudio por parte de la Santa Sede, etc.).
- b) Medidas de prudencia similares se seguirán con los respectivos Superiores religiosos cuando un miembro clerical de instituto religioso o de sociedad de vida apostólica deba ejercer su ministerio en el ámbito de esta jurisdicción.

ARTICULO 6. Se prestará particular cuidado en el proceso de discernimiento vocacional de los candidatos al sacerdocio, al diaconado permanente y a la vida consagrada, sin excluir la posibilidad de análisis psicológicos practicados por profesionales competentes y de recto criterio cristiano. Para ser promovidos a las Órdenes sagradas, los candidatos deberán manifestar una clara madurez humana, afectiva y sexual.

ARTICULO 7. Particular atención deberá brindarse al necesario intercambio de información sobre los candidatos al sacerdocio que se transfieren a nuestro seminario. Para ser admitidos, los superiores del seminario deberán solicitar expresamente, a las instituciones formativas de las que provienen, certificación escrita de una suficiente madurez humana, afectiva y sexual.

ARTICULO 8. Nuestra circunscripción cuidará, de modo particular, la formación inicial y permanente de los sacerdotes y diáconos, de modo que se profundice en el conocimiento de la doctrina de la Iglesia sobre la castidad y el celibato, que deben ser cada vez más respetados y amados, y en la consolidación de su madurez humana, afectiva y sexual. Se promoverán programas de formación para la castidad y el celibato dirigidos a seminaristas, sacerdotes y diáconos, siguiendo las indicaciones contenidas en el texto *“No descuides el carisma que hay en ti. Orientaciones y procedimientos en la formación afectiva de sacerdotes y religiosos”*, aprobado por la Conferencia Episcopal de Colombia en su Asamblea Plenaria de febrero de 2012. De la realización de dichas actividades de formación deberá quedar constancia escrita firmada por los asistentes y por el moderador”.

3. DEL NOMBRAMIENTO DE UN DELEGADO DIOCESANO PARA LA PROTECCIÓN DE MENORES

De acuerdo a las recomendaciones de la Asamblea Plenaria, las circunscripciones eclesíásticas deberán contar con un Delegado para la protección de menores. El Decreto diocesano deberá determinar la autoridad encargada y sus funciones específicas.

TEXTO PROPUESTO:

ARTICULO 9. El (*Vicario General, Vicario Episcopal, Canciller, etc.*) ejercerá las funciones de Delegado diocesano para la Protección de Menores.

Si en algún caso estuviera temporalmente impedido para desempeñar sus funciones, el (*nombre del cargo: Vicario General, Vicario Episcopal, etc.*) actuará como Delegado suplente.

ARTICULO 10. Son funciones del Delegado para la Protección de Menores o en su ausencia temporal del delegado suplente:

- a) Recibir eventuales denuncias de delito sexual contra un menor por parte de un clérigo que ejerza su ministerio en el ámbito de esta jurisdicción eclesial.
- b) Llevar el registro y archivo de las eventuales denuncias. La documentación de cada caso será conservada en el archivo secreto de la curia diocesana, de conformidad con las normas universales sobre registro de documentos confidenciales (cfr. CIC, cc. 489 y 1719). La documentación no podrá ser fotocopiada ni reproducida digitalmente sin permiso expreso del Obispo diocesano.
- c) Dirigir, a menos que el Obispo diocesano decida diversamente en un caso particular, la investigación preliminar de acuerdo a los criterios establecidos en el presente decreto (cf. art. 11).
- d) Asesorar al Obispo diocesano en la valoración de las acusaciones y en la determinación de la oportunidad de aplicar medidas cautelares (cfr. CIC, c. 1722).
- e) Proponer medidas orientadas a la protección de menores y vigilar la observancia de las medidas de prevención establecidas en el presente Decreto (cf. art.4-8)
- f) Para el cumplimiento de su misión el Delegado podrá contar con la ayuda de profesionales especialistas en Derecho Canónico, Derecho Penal y Civil, Psicología, Teología Moral y Ética”.

4. DE LA APERTURA Y DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

El decreto diocesano deberá incorporar la normativa establecida por el legislador universal en lo referente a la apertura y desarrollo de la

investigación preliminar buscando hacerla eficaz y operativa en la respectiva jurisdicción eclesiástica en las siguientes fases:

- a) Recepción de las denuncias*
- b) Apertura de la investigación preliminar*
- c) Medidas cautelares aplicables durante la investigación preliminar*
- d) Desarrollo de la investigación preliminar*
- e) Conclusión de la investigación preliminar. Actuación jurídica y pastoral*

TEXTO PROPUESTO:

4 1 RECEPCIÓN DE LAS DENUNCIAS

ARTICULO 11. Con excepción de las circunstancias indicadas en el CIC, c. 1548, todo fiel, sacerdote o laico, que tenga conocimiento de un acto de abuso sexual de menores cometidos por un clérigo, o al menos la sospecha razonable, está en la obligación de informar inmediatamente al Obispo diocesano o al Delegado, a no ser que con esa conducta se viole la confidencialidad de la dirección espiritual o el sigilo del sacramento de la Reconciliación.

ARTICULO 12. Al presentarse una acusación de posible abuso sexual de un menor de parte de un clérigo, la persona que denuncia debe ser tratada con respeto, máxime si se trata de la presunta víctima. En los casos en los que el abuso sexual esté relacionado con un delito contra la dignidad del Sacramento de la Penitencia (SST, art. 4), el denunciante tiene el derecho de exigir que su nombre no sea comunicado al clérigo denunciado (SST, art. 24).

ARTICULO 13. El Delegado, o el Obispo diocesano siempre que lo considere oportuno, entrevistarán sin dilaciones a la persona que presenta la denuncia, y a la presunta víctima. Si ésta última es todavía menor de edad, la eventual entrevista se desarrollará en presencia de sus padres o tutores legales (cf. art. 32).

ARTICULO 14. Se pedirá a quienes presentan acusaciones que expongan los hechos por escrito y se hará la misma petición a la presunta víctima, o a sus padres o representantes si es menor de edad. Si resulta oportuno, para evitar dilaciones innecesarias, el Delegado puede ofrecerse para redactar el informe, que en todo caso deberá ser firmado por la persona interesada.

ARTICULO 15. En la entrevista quedará clara la presunción de inocencia del acusado, incluso si el Obispo diocesano decidiera limitar cautelarmente el ejercicio del ministerio sacerdotal del acusado (cf. art. 27).

ARTICULO 16. Se informará expresamente a la víctima o al denunciante sobre su derecho y deber a poner los presuntos hechos delictivos en conocimiento de las autoridades civiles competentes y se apoyará, explícitamente, dicho derecho. Esta advertencia deberá quedar consignada por escrito y deberá ser firmada por el denunciante o por la presunta víctima. Si ésta es menor de edad la advertencia será firmada por sus padres o tutores legales.

§1. Por ningún motivo se intentará disuadir al denunciante, a la presunta víctima o a su familia de denunciar el caso ante las autoridades civiles.

§2. No se podrán suscribir acuerdos que exijan confidencialidad, de hechos o personas, a las partes involucradas en acusaciones de abuso sexual de menores por parte de un clérigo.

ARTICULO 17. No se dará trámite a acusaciones anónimas.

ARTICULO 18. Cuando el Delegado recibe una acusación de delito sexual contra un menor por parte de un clérigo informará de inmediato al Obispo diocesano y le entregará el informe o informes escritos de las conversaciones que haya tenido con el denunciante o denunciantes, y con la presunta víctima, sus padres o sus representantes legales.

4.2 APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

ARTICULO 19. La decisión de iniciar la investigación preliminar corresponde al Obispo diocesano, oído el parecer del Promotor de Justicia, y teniendo en cuenta que el c. 1717 §1 ordena que: “siempre que el ordinario tenga noticia, al menos verosímil de un delito debe investigar con cautela, personalmente o por medio de una persona idónea, sobre los hechos y sus circunstancias, así como la imputabilidad, a no ser que esta investigación parezca del todo superflua”.

ARTICULO 20. Si el Obispo diocesano decide iniciar la investigación preliminar, lo hará mediante Decreto en el que nombre la o las personas

idóneas para llevarla a cabo, teniendo en cuenta que él mismo puede asumir personalmente la investigación (cfr. art. 10, c), 29 y CIC, c. 1717).

ARTICULO 21. A menos que existan motivos graves en contra, el Decreto de apertura de la investigación será notificado por escrito y lo antes posible al clérigo acusado. Se le recordará el principio de presunción de inocencia y se le advertirá que no debe comunicarse con el acusador o acusadores ni con la presunta víctima o su familia. Del mismo modo, se le recomendará buscar la asesoría de un experto canonista.

ARTICULO 22. Durante el proceso de investigación preliminar se respetará siempre el derecho del acusado a contar con una defensa idónea. En consecuencia, a no ser que el Obispo diocesano juzgue que existen graves razones en contra, desde la primera fase de la investigación el acusado debe ser informado de las imputaciones en su contra, dándole la oportunidad de responder a cada una. La prudencia del Obispo diocesano decidirá cuál información deberá ser comunicada al acusado.

§1. Si el Obispo diocesano juzga que existen razones para limitar la información que se da al acusado, se le hará notar que, si al concluir la investigación preliminar las acusaciones no son descartadas como infundadas y se sigue un proceso judicial o administrativo, tendrá conocimiento de las acusaciones y pruebas que se presenten contra él y la posibilidad de contradecirlas.

ARTICULO 23. En todo momento del procedimiento disciplinar o penal se debe asegurar al clérigo acusado un adecuado acompañamiento espiritual y se le brindarán, de acuerdo con las circunstancias de cada circunscripción, los medios necesarios para una adecuada manutención.

ARTICULO 24. Se debe evitar que la investigación preliminar ponga en peligro la buena fama de las personas (cfr. CIC, c. 1717, 2). Esto significa que quienes intervienen en la investigación preliminar deben respetar el principio de confidencialidad. Sólo las personas expresamente autorizadas por el Obispo diocesano podrán tener acceso a la información o documentos relacionados con las acusaciones de abuso sexual contra un menor por parte de un clérigo (cfr. art. 10, b).

ARTICULO 25. En caso de denuncia de delito sexual contra un menor por parte de un clérigo presentada ante la autoridad civil, toda eventual asesoría jurídica ante los tribunales del Estado será responsabilidad exclusiva del clérigo acusado. Ni siquiera a título privado el acusado podrá hacer uso de abogados o asesores jurídicos que tengan vínculos laborales con la circunscripción eclesiástica.

ARTICULO 26. En el caso de que, sin previa denuncia formal, la autoridad eclesiástica tuviera conocimiento por otros medios (información o notificación de la autoridad civil, medios de comunicación, etc.) de un posible caso de abuso sexual contra un menor, se podrá iniciar igualmente la investigación preliminar. Se procurará, sin embargo, que el Delegado se ponga en contacto con la persona que denuncia para pedirle que presente una acusación formal ante la autoridad eclesiástica.

4.3 DE LAS MEDIDAS CAUTELARES APLICABLES DURANTE EL PROCESO

ARTICULO 27. Sin menoscabo del principio de presunción de inocencia, el Obispo diocesano, dentro de los parámetros establecidos por la ley universal, podrá imponer durante el proceso de investigación preliminar las medidas cautelares necesarias para salvaguardar el bien de la Iglesia y el de las personas involucradas en los hechos (cfr. CIC, c. 1722 y SST 19).

§1. Incluso antes de recibir las conclusiones de la investigación previa, si el Obispo diocesano, tras haber consultado al Promotor de Justicia, concluye que la acusación de abuso sexual contra un menor resulta creíble, impondrá las medidas cautelares necesarias para evitar que el clérigo acusado pueda reincidir en las conductas delictivas que se le imputan.

§2. Las medidas cautelares deberán notificarse por medio de decreto episcopal al clérigo acusado (CIC, cc. 47-58).

ARTICULO 28. De acuerdo a lo establecido en el derecho universal (cfr. c. 1722), las medidas cautelares pueden ser:

- a) La suspensión del clérigo del ejercicio del ministerio sagrado y/o de un oficio o cargo eclesiástico.
- b) La imposición o prohibición de residir en un lugar o territorio determinado.

- c) La prohibición de la celebración pública de la Eucaristía mientras se espera el resultado definitivo del proceso canónico (cfr. CIC, c. 1722).

4.4 DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

ARTICULO 29. Los investigadores nombrados por el Obispo diocesano tienen los mismos poderes e idénticas obligaciones que el auditor en un proceso (cfr. CIC, c. 1717, 3). Su misión es la de recoger, en la medida de lo posible, toda la información necesaria para valorar la credibilidad de la denuncia (personas involucradas, lugares, fechas, hechos relevantes, eventuales testigos y otros medios de prueba).

ARTICULO 30. Los investigadores se entrevistarán con la persona o personas que hayan presentado acusaciones, con la víctima (si las acusaciones han sido cursadas por otras personas), con el acusado y con cualquier otra persona que pueda ayudar a clarificar los hechos a los que se refieran las acusaciones. A todos se recordará el derecho de contar con asesoría jurídica.

ARTICULO 31. Los investigadores y aquellos a quienes entrevisten firmarán un informe escrito de cada entrevista, con todos los datos oportunos (nombre del declarante y de quien recibe la declaración, lugar, fecha, hechos, circunstancias importantes, etc.).

ARTICULO 32. Si la víctima es aún menor de edad, los investigadores juzgarán si resulta apropiado entrevistarla o no. En caso afirmativo, deberán solicitar primero el consentimiento expreso de sus padres o de sus representantes y la entrevista tendrá lugar en presencia de ellos.

ARTICULO 33. Antes de entrevistar al acusado, se le ha de informar sobre las acusaciones presentadas contra él, dándole la posibilidad de responder. Se tendrá en cuenta que no tiene obligación de confesar el delito, ni puede pedírsele juramento (cfr. CIC, c.1728, 2).

4.5 CONCLUSIONES DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. ACTUACIÓN JURÍDICA Y PASTORAL

ARTICULO 34. El Obispo diocesano deberá asegurarse de que la investigación preliminar se lleve a cabo con el máximo cuidado y celeridad. Todos los pasos seguidos en su desarrollo, incluidas las conclusiones, deberán

quedar consignadas por escrito y serán transmitidas al Obispo diocesano. En ellas deberá constar:

- a) Si las acusaciones resultan verosímiles.
- b) Si los hechos y circunstancias que aparecen en las averiguaciones constituyen delito sexual contra menor.
- c) Si el delito parece imputable al acusado.

ARTICULO 35. El Obispo diocesano, oído el Promotor de Justicia, podrá determinar que se amplíe la investigación. Si, a su juicio, la información resulta completa, procederá mediante Decreto al cierre de la investigación preliminar.

§1. Si las acusaciones no son verosímiles el Decreto Episcopal declarará concluida la investigación y desestimará las acusaciones como carentes de fundamento.

§2. Si las acusaciones son verosímiles y hay por tanto razones para pensar que se ha cometido un delito, en el Decreto de cierre de la investigación previa se ordenará la remisión del caso a la Congregación para la Doctrina de la Fe (cf. art. 38-42) y se adoptarán, o confirmarán, las medidas cautelares que se consideren necesarias (cfr. art. 27).

ARTICULO 36. El decreto mencionado en el artículo anterior será oportunamente notificado al acusado y a la víctima, si es mayor de edad. En caso contrario, a sus padres o representantes legales.

ARTICULO 37. Se ha de actuar siempre con justicia, compasión y caridad; asimismo se tratará de prevenir o remediar el escándalo. Se tendrán en cuenta las siguientes medidas pastorales:

§1. Cuando tenga lugar la notificación, o en otro momento oportuno, el Obispo diocesano o alguien designado por él procurará reunirse con la víctima o con sus padres o tutores (si la víctima es menor de edad), para informarles del resultado de la investigación. Tanto el Obispo diocesano como su representante estarán acompañados por otra persona.

§2. Si la acusación resultó verosímil:

- a) Se le brindará a la víctima el acompañamiento requerido siguiendo los criterios establecidos en el presente Decreto.
- b) Se le recordará al acusado el sentido de las medidas cautelares y se le ofrecerá la atención espiritual y psicológica que se considere adecuada.
- c) Se le recordará al acusado que, en el caso de ser condenado por la justicia del Estado, las eventuales consecuencias civiles o penales, incluido el posible resarcimiento de daños, son responsabilidad exclusiva suya, no del Obispo diocesano o de la circunscripción eclesiástica, ni de la entidad diocesana en la que prestaba su servicio.

§3. Si la acusación no ha parecido verosímil y el acusado no ha sido procesado por la justicia civil o fue procesado y absuelto:

- a) Se tratará al denunciante con respeto y compasión.
- b) Se ofrecerá a quien fue falsamente acusado toda la ayuda humana y espiritual que se requiera.
- c) El Obispo diocesano tomará todas las medidas necesarias para restablecer la buena fama del clérigo que ha sido acusado injustamente. En consecuencia, cesan todas las medidas cautelares y se reincorpora plenamente al ejercicio de su ministerio.
- d) El Obispo diocesano o quien él designe visitará la comunidad en la que el acusado venía desarrollando su labor pastoral para transmitir la misma información, del modo que parezca más oportuno, a todas las personas interesadas.

5. DE LA NOTIFICACIÓN A LA SANTA SEDE

En caso de que la investigación previa confirmase la verosimilitud de las acusaciones, el Decreto diocesano deberá incorporar todo lo relacionado con la notificación a la Congregación para la Doctrina de la Fe.

TEXTO PROPUESTO:

ARTICULO 38. Si una vez concluida la investigación preliminar, el Obispo diocesano, tras haber consultado al Promotor de Justicia, concluye que la acusación de delito sexual contra un menor por parte de un clérigo resulta verosímil, notificará el caso con prontitud a la Congregación para la Doctrina de la Fe.

ARTICULO 39. Además de otras informaciones que el Obispo diocesano considere relevantes para el estudio del caso, la notificación a la Congregación para la Doctrina de la Fe deberá incluir:

- a) Los datos personales y el *curriculum vitae* del clérigo acusado.
- b) Copia auténtica de toda la documentación recogida durante la investigación preliminar (denuncia, respuesta del acusado, testimonios, documentos, etc.).
- c) Las conclusiones de la investigación.
- d) Las medidas cautelares que se han adoptado o se piensan adoptar.
- e) Información sobre la existencia de eventuales procesos civiles en contra del acusado.
- f) Descripción de la notoriedad o de la difusión pública de las acusaciones.

ARTICULO 40. En caso de presentarse “prescripción” -establecida hoy en veinte (20) años contados a partir del cumplimiento de la mayoría de edad de la víctima- el Obispo diocesano podrá solicitar a la Congregación para la Doctrina de la Fe una dispensa de dicha prescripción indicando las razones pertinentes (cfr. SST, art. 7).

ARTICULO 41. A menos que la Congregación para la Doctrina de la Fe, tras haber sido notificada, asuma directamente el tratamiento del caso, la misma Congregación indicará al Obispo diocesano la forma de proceder (cfr. SST, art. 16).

ARTICULO 42. Las disposiciones emanadas por la Congregación deberán ser ejecutadas por el Obispo diocesano fielmente y con diligencia, sin perjuicio de la posibilidad de informar a la Congregación sobre la existencia de motivos graves o circunstancias nuevas que puedan ocurrir durante el transcurso del proceso penal.

ARTICULO 43. Cuando se haya admitido o se haya demostrado la perpetración de delito sexual contra un menor, el clérigo infractor deberá recibir una justa pena y, si la gravedad del caso lo requiere, será expulsado del estado clerical (cfr. SST, art. 6; CIC, c. 1395, 2).

ARTICULO 44. Se debe excluir la readmisión de un clérigo al ejercicio público de su ministerio si éste puede suponer un peligro para los menores o existe riesgo de escándalo para la comunidad (cfr. Congregación para la Doctrina de la Fe, Carta Circular del 3 de mayo de 2011, III, i).

ARTICULO 45. La dimisión del estado clerical podrá ser solicitada voluntariamente por el infractor en cualquier momento. En casos de excepcional gravedad, el Obispo diocesano podrá solicitar al Santo Padre la dimisión del sacerdote o diácono del estado clerical *pro bono Ecclesiae*, incluso sin el consentimiento del acusado. Del mismo modo, el clérigo infractor podrá solicitar la dispensa de las obligaciones del estado clerical, incluido el celibato (cfr. SST, art. 21, 2, 2º).

ARTICULO 46. Si la pena de remoción del estado clerical no ha sido aplicada -por ejemplo, por razones de edad avanzada-, el clérigo infractor deberá conducir una vida de oración y penitencia. No podrá ejercer un oficio eclesiástico que comporte el trato ordinario o asiduo con menores de edad. No se le permitirá celebrar la Misa públicamente ni administrar los sacramentos. Se le ordenará no hacer uso del traje clerical ni presentarse públicamente como sacerdote.

ARTICULO 47. Deberá ofrecérsele al clérigo infractor un acompañamiento espiritual adecuado y, de acuerdo con las circunstancias de cada circunscripción, se le brindarán los medios para una adecuada sustentación.

6. DEL ACOMPAÑAMIENTO A LAS VÍCTIMAS

El decreto diocesano deberá incorporar todo lo relacionado con el acompañamiento a las eventuales víctimas de abuso sexual. El Obispo diocesano goza de gran libertad para establecer una política sobre dicha materia de acuerdo a las circunstancias de su propia circunscripción.

TEXTO PROPUESTO:

ARTÍCULO 48. El principal deber de la Iglesia hacia las víctimas de abuso sexual es conducir las, a través de un acompañamiento espiritual adecuado, a la sanación, a la reconciliación y al perdón. De acuerdo a las circunstancias de cada caso, también podrá brindarse a las víctimas acompañamiento psicológico y otros servicios requeridos, de común acuerdo, por la víctima y/o por la jurisdicción.

ARTICULO 49. La circunscripción eclesiástica contará con un encargado de coordinar el acompañamiento espiritual a las víctimas. Deberá ser un presbítero de sólida vida espiritual, madurez humana, experiencia en asesoría espiritual y, de ser posible, especialista en el área psicológica.

§1. Para una eficiente labor de acompañamiento, el presbítero designado contará con los medios necesarios para cumplir su tarea y podrá estar asesorado por especialistas en psicología y/o psiquiatría.

ARTICULO 50. Como manifestación de su celo pastoral, el Obispo diocesano, siempre que las circunstancias del caso lo permitan, se reunirá con las víctimas, incluso periódicamente, para escuchar, paciente y compasivamente, sus experiencias.

ARTICULO 51. Las acciones delictivas del clérigo infractor y sus eventuales consecuencias civiles o penales, incluido el posible resarcimiento de daños, son responsabilidad exclusiva del acusado y no del Obispo diocesano o de la Circunscripción eclesiástica, ni de la entidad diocesana en la que el clérigo prestaba su servicio.

7. DE LA MUTUA COLABORACIÓN ENTRE LAS AUTORIDADES ECLESIASTICAS Y DEL ESTADO

Los decretos diocesanos deberán explicitar los principios generales que, en materia de abuso sexual de un menor por parte de un clérigo, rigen las relaciones de colaboración con las autoridades del Estado. Tales relaciones deben regirse por los principios establecidos en la Nota de la Oficina para las Relaciones con el Estado de la Conferencia Episcopal de Colombia de julio de 2013 (cf. anexo 3).

TEXTO PROPUESTO:

ARTÍCULO 52. Respetando la plena libertad y mutua independencia de la Iglesia Católica y del Estado (que incluyen el derecho de la Iglesia a determinar las conductas que constituyen delitos canónicos con sus respectivas penas y el derecho a desarrollar los procedimientos canónicos pertinentes libre de injerencias por parte de la jurisdicción estatal), las autoridades eclesíásticas y estatales colaborarán diligentemente, cada una en el ámbito de sus competencias, para prevenir y sancionar el delito sexual contra menores.

ARTICULO 53. En lo que se refiere a la puesta en conocimiento a las autoridades civiles de eventuales denuncias de delito sexual contra un menor por parte de un clérigo, se observará diligentemente lo establecido en el art. 16 del presente Decreto. La colaboración con las autoridades civiles en esta materia deberá darse en el estricto respeto de los derechos reconocidos por el ordenamiento canónico y estatal a la autoridad eclesíástica, particularmente en aquello que se refiere a la independencia de los tribunales eclesíásticos y al secreto profesional (cf. *Nota de la Oficina para las Relaciones con el Estado de la Conferencia Episcopal de Colombia de julio 2013*).

8. DE LAS RELACIONES CON LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y COMUNIDADES AFECTADAS

Por último, el Decreto diocesano deberá definir criterios para establecer relaciones de comunicación transparente y eficaz con los medios de comunicación social y con las comunidades diocesanas eventualmente afectadas por un caso de abuso.

TEXTO PROPUESTO:

ARTÍCULO 54. Respetando la debida prudencia, la vida privada y la reputación de las personas involucradas, la *(nombre de la Circunscripción)* mostrará transparencia en la comunicación con las comunidades eclesiales afectadas, con el público y con los medios de comunicación sobre eventuales casos de abuso sexual contra un menor que comprometan a un clérigo que ejerza su ministerio en esta jurisdicción.

ARTICULO 55. Ninguna persona o institución, a excepción del Obispo diocesano o de su delegado, si lo hubiere, están facultadas para hacer declaraciones o divulgar información a los medios de comunicación sobre los casos de abuso sexual contra un menor por parte de un clérigo que ejerza su ministerio en esta jurisdicción eclesiástica.